

PÁGINA WEB

BOLETA DE NOTIFICACIÓN PARA LOS SEÑORES: Germán Enrique Chinchí Caizaguano, Marcelo González Gavilanes, Diego Pilamunga Rigchag, Diego Orrego Aguirre, Benedito Paltan Taday

SENTENCIA

CASO 487-2009.

SUSTANCIADORA: JUEZA DRA. AMANDA PÁEZ MORENO

Sentencia del Tribunal Contencioso Electoral, Riobamba, 6 de octubre de 2009, las 10h30.-
VISTOS:

I. ANTecedentes

El presente caso ingresa a la Secretaría General de este Tribunal, el 17 de junio de 2009, se le asigna el N° 487-2009 y sorteado como fue, correspondió el conocimiento a la Dra. Alexandra Cantos Molina, en su calidad de Jueza Electoral, el 20 de junio de 2009.

Se consideran los siguientes documentos del total de catorce fojas útiles que conforman el expediente: oficio de la Directora de la Delegación Provincial de Chimborazo del Consejo Nacional Electoral, oficio del Comandante Provincial de Policía Chimborazo N°5, el parte policial; y cinco boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral números 00001, 00002, 00003, 00004, 00005, entregadas a los señores: GERMÁN ENRIQUE CHINCHI CAIZAGUANO (cédula de ciudadanía No. 060408392-3); MARCELO GONZALEZ GAVILANES (cédula de ciudadanía No. 060346925-5); DIEGO PILAMUNGA RIGCHAG (cédula de ciudadanía No. 060389439-1); DIEGO ORREGO AGUIRRE (060344237-7); BENEDICTO PALTAN TADAY (cédula de ciudadanía No. 060322338-9), por supuesta infracción a normas electorales.

De los referidos documentos se desprende que el día viernes 12 de junio de 2009, a las 21h40, día y hora próximas a las elecciones del día 14 de junio de 2009, los indicados ciudadanos, supuestamente habrían infringido el Art. 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones vigente a esa época, que sanciona la venta, distribución y/o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del acto electoral.

Mediante providencia de 7 de septiembre de 2009, en virtud del sorteo realizado se instruyó el presente juzgamiento en contra de los mencionados ciudadanos; constituido el expediente se avocó conocimiento del presente trámite y se dispuso, entre otras diligencias: i) la citación a los presuntos infractores, señalando para el día 6 de octubre de 2009, a las 08H20, a fin de que se realice la audiencia oral de juzgamiento; ii) la notificación al Subteniente de Policía Marco Guevara, responsable de la entrega de las boletas informativas, a fin de que comparezca a la audiencia oral de juzgamiento. A fojas 10 vuelta y 11 del expediente, constan las razones de citación.

La audiencia oral de juzgamiento se realiza en el día y hora señalados, en las instalaciones de la Delegación Provincial Electoral de Chimborazo. Actúa la Dra. Amanda Páez Moreno, por licencia concedida a la Jueza Titular. En la audiencia se dieron los siguientes actos:

- a) Concorre a esta diligencia el Subteniente de Policía, Marco Guevara, responsable del parte policial y de la entrega de las boletas informativas a los presuntos infractores, quien se ratificó en el contenido del parte, manifestando que en las calles Primera Constituyente y Puruhá, el 12 de junio de 2009, aproximadamente a las 21h40, en medio de un operativo policial para verificar el cumplimiento de la Ley de Elecciones, identificó a los ciudadanos, cuyos nombres constan en el parte policial, estaban ingiriendo alcohol y protagonizando escándalo, por lo que procedió a entregarles las boletas informativas del Tribunal Contencioso Electoral, las mencionadas personas recibieron las boletas y colaboraron con el procedimiento.
- b) No asisten a esta diligencia los presuntos infractores señores Germán Enrique Chinchí Caizaguano, Marcelo González Gavilanes, Diego Pilamunga Rigchag, Diego Orrego Aguirre, Benedito Paltan Taday, por lo que, conforme al procedimiento previsto en la ley, dicha diligencia se la realiza en rebeldía;
- c) Alegato de la abogada defensora pública, Dra. Olga Navarrete, quien a nombre de los presuntos infractores manifiesta que en el parte policial, que forma parte del expediente, se señala que se han entregado unas boletas a los señores Germán Enrique Chinchí Caizaguano, Marcelo González Gavilanes, Diego Pilamunga Rigchag, Diego Orrego Aguirre, Benedito Paltan Taday, por haber infringido el Art. 160.b de la Ley Orgánica de las Elecciones, que sanciona la distribución, venta y/o consumo de bebidas alcohólicas durante el día de las elecciones y treinta y seis horas antes y doce después del acto electoral. A los presuntos infractores se les juzga en rebeldía; al respecto, señaló que si bien se ha cumplido un procedimiento contencioso electoral, es decir, se les ha entregado boletas informativas y según las razones se les ha citado, no obstante se ha violado el procedimiento de citación, puesto que en la razón sentada por el Secretario Relator se señala textualmente "Se **trató** de notificar... constatando que tal domicilio no existe" de esta manera, manifestó no se ha constatado la existencia o no del domicilio ni de un testigo que así lo verifique, debiendo creer en la palabra del citador y del secretario relator. Su afirmación la fundamentó en lo dispuesto en los artículos 73 y 74 del Código de Procedimiento Civil, en los cuales se señala que la citación es el acto por el cual se hace conocer sobre el motivo, la causa o la razón por el que se está siguiendo una acción, de esta manera, manifiesta que al no haberse realizado este procedimiento se ha violado el debido proceso privándoles así, a los presuntos infractores, su derecho de conocer de los cargos que existen en su contra y que cuenten con un abogado particular, todo lo cual, finalmente señala ha llevado a la violación de varios principios del debido proceso como celeridad, inmediatez, imparcialidad.

II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

A. JURISDICCIÓN, COMPETENCIA Y NORMATIVA VIGENTE

El Tribunal Contencioso Electoral, por mandato del Art. 217, inciso segundo, en concordancia con los artículos 167, 168.3 e inciso final del Art. 221 de la Constitución de la República, tiene jurisdicción y administra justicia electoral en materia de derechos de participación política que se expresan a través del sufragio; asimismo el Art. 221.2 de la Constitución de la República confiere a este Tribunal la atribución de sancionar por

incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, y en general por vulneraciones de normas electorales.

Una vez proclamados los resultados oficiales de las elecciones generales previstas en el Régimen de Transición de la Constitución de la República, convocadas por el Consejo Nacional Electoral para el 26 de abril y 14 de junio de 2009, la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas del Ecuador, Código de la Democracia, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 578 de 27 de abril de 2009, por mandato de la Disposición Final, se encuentra vigente. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 inciso tercero y cuarto de esa normativa, el juzgamiento de las infracciones electorales corresponde en primera instancia a una de las juezas o jueces por sorteo para cada proceso, y la segunda instancia al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece en el artículo 249 y siguientes el procedimiento de juzgamiento y garantías aplicables para la sustanciación de la presente causa. Revisado el expediente se observa que la infracción que se imputa a los presuntos infractores es de aquellas cuya competencia le corresponde conocer, tramitar y resolver al Tribunal Contencioso Electoral, también se observa que este proceso se ha tramitado con sujeción a la normativa electoral.

B. ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN ELECTORAL

B.1. Normas aplicables al caso

De los hechos descritos se colige que la presunta infracción electoral que se imputa a los señores Germán Enrique Chinchí Caizaguano, Marcelo González Gavilanes, Diego Pilamunga Rigchag, Diego Orrego Aguirre y Benedito Paltan Taday, está tipificada en el artículo 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones que establece: “Serán reprimidos con prisión de dos a quince días y con multa de quinientos a dos mil sucres: b) El que expendiere o consumiere bebidas alcohólicas en los días prohibidos, determinados en esta ley o por los tribunales electorales”; disposición concordante con el Art. 140 de la indicada ley que establece: “Durante el día de las elecciones, treinta y seis horas antes y doce después, no se permitirá la venta, la distribución o el consumo de bebidas alcohólicas”.

La Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, en el artículo 76.2, establece que: “Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada” y, en el Art. 76.3 dispone. “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley”. El Art. 76.4 manda a que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley, no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria”.

El artículo 3 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, dispone que “...La jueza o Juez, a quien corresponda conocer la cuasa, mandará a citar al infractor o infractores, sea por medio del Secretario General del Tribunal, o mediante comisión a una autoridad, o aviso que se publicará en la prensa...”. En el art. 4 del

mismo cuerpo legal tendrá lugar "...en presencia o en rebeldía del infractor...". Las normas citadas guardan concordancia con lo dispuesto en el art. 278 del Código de la Democracia, vigente.

En el art. 76 de la Constitución se encuentran determinadas las garantías del debido proceso, entre ellas consta, en el numeral 7, las garantías de las personas a la defensa en cuyo literal g se dispone "En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o un abogado de su elección o por defensora o defensor público..."

B.2. Relación de los hechos con las normas aplicables al caso

- a) El Subteniente de Policía, rindió su testimonio, conforme a las normas aplicables a estos casos y en lo fundamental se ratificó en el contenido del parte policial elevado el día 12 de junio de 2009, aclarando que los ciudadanos citados en su parte policial se encontraban ingiriendo bebidas alcohólicas y propiciaban escándalo en la vía pública.
- b) Los ciudadanos Germán Enrique Chinchí Caizaguano, Marcelo González Gavilanes, Diego Pilamunga Rigchag, Diego Orrego Aguirre y Benedicto Paltan Taday, no comparecieron a la audiencia oral de juzgamiento, sin embargo de haber sido legalmente citados, conforme la providencia emitida el 7 de septiembre de 2009 (fojas 10), con la cual se instruyó la citación de todos y cada uno de los ciudadanos juzgados, en los domicilios que ellos señalaron en las boletas informativas del Tribunal. Para dicha diligencia se contó con la Secretaria General del Tribunal, advirtiéndole que en caso de que no sea posible citarlos en persona o en sus domicilios se lo haga mediante aviso publicado por la prensa. A fojas 10 vuelta y 11 consta las razones sentadas por el Secretario Relator, de las cuales se desprende que se agotaron todos los recursos para citar a los presuntos infractores verificándose que las direcciones domiciliarias que ellos proveyeron no existían y en tal virtud, mediante providencia de 23 de septiembre de 2009 (fojas 12) se dispuso que los ciudadanos Germán Enrique Chinchí Caizaguano, Marcelo González Gavilanes, Diego Pilamunga Rigchag, Diego Orrego Aguirre y Benedicto Paltan Taday, sean citados por la prensa en un diario de amplia circulación en la provincia de Chimborazo. Tal citación se cumplió, mediante publicación en el diario Los Andes, del 30 de septiembre de 2009 como se observa a fojas 14 del proceso. De ello se infiere que se ha dado cumplimiento al procedimiento contencioso electoral previsto en los artículos 3 y 4 del Reglamento para la aplicación de las normas constitucionales y legales que corresponden al juzgamiento de las infracciones electorales contempladas en la Ley Orgánica de Elecciones, que guardan concordancia con el art. 278 del Código de la Democracia, normas que se citan en el apartado anterior. De esta manera se ha observado el respeto a las garantías del debido proceso, no solo por haberse practicado legalmente la diligencia de citación y, por tanto, dado a conocer adecuadamente las causas del juzgamiento, sino también porque al no haber, los presuntos infractores, designado defensor particular se garantizó su defensa con la designación de una abogada defensora pública. Por todo lo manifestado los argumentos emitidos, sobre este punto, por la abogada defensora no tienen sustento y se los declara sin lugar.
- c) No fue presentado durante el testimonio rendido por el agente de policía prueba material alguna que demuestre que se ha cometido la supuesta infracción; su testimonio es insuficiente para determinar elementos de convicción que demuestren, en forma clara y precisa, que los ciudadanos Germán Enrique Chinchí Caizaguano,

Marcelo González Gavilanes, Diego Pilamunga Rigchag, Diego Orrego Aguirre y Benedito Paltan Taday, cometieron la infracción prevista en los artículos 140 y 160.b de la Ley Orgánica de Elecciones, para se sancionados.

III DECISIÓN

Por lo expuesto, EN NOMBRE DEL PUEBLO DEL ECUADOR Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS CONFIERE LA CONSTITUCIÓN SE DICTA LA SIGUIENTE SENTENCIA:

1. Al no existir prueba suficiente e inequívoca sobre la infracción, se declara sin lugar el presente juzgamiento en contra de los señores Germán Enrique Chinchí Caizaguano, Marcelo González Gavilanes, Diego Pilamunga Rigchag, Diego Orrego Aguirre y Benedito Paltan Taday. Una vez ejecutoriada la sentencia, se dispone el archivo de la presente causa.
2. Notifíquese la presente sentencia en el casillero judicial No. 140 de la Corte Provincial de Justicia del Chimborazo, señalado por la defensora de oficio, así como en la cartelera visible de la Delegación Provincial Electoral del Chimborazo, del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web.
3. Continúe actuando en la presente causa el Dr. Leonardo Alvarado Peña, en su calidad de Secretario Relator Encargado
4. Cúmplase y Notifíquese.

f) Dra. Amanda Páez Moreno.
Jueza del Tribunal Contencioso Electoral

Lo que le comunico para los fines de Ley.

Dr. Leonardo Alvarado Peña
Secretario Relator (e)